

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00905/INFOEM/AD/RR/2012**, promovido por [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona jurídico colectiva “**APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES**” **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**” en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la de la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El treinta de julio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales que fue registrada con el número folio o expediente **00002/SEDUVI/AD/2012**, en la que manifestó:

*“...Expediente de contratación entre la Secretaria de Desarrollo Urbano y la empresa que represento Apla Consultores, Estudios Urbanos y Regionales S.A de C.V durante el período comprendido entre el año 2000 y 2003 incluyendo fianzas y actas de entrega recepción...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA:** a través **SAIMEX**.

2. El veinte de agosto de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notifico a **EL RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días, para emitir la respuesta a su solicitud.

3. El veintitrés de agosto de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que le fue formulada, en el siguiente sentido:

*“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios les contestamos que: No omito comentarle que de tener alguna duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Información al teléfono (01722) 2 75 79 11...”*

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*Anexando los archivos electrónicos CONTRATO TEOTIHUACAN pdf. El cual consta de setenta y un hojas, consistentes en oficio signado por Jaime Alejandro Pliego Mañón Delegado Administrativo de la Dirección General de Planeación Urbana, Acta de entrega recepción denominada Programa para Municipal elaboración con número de folio de 01 a la 76 y de la 79 a la 85, solicitud 00002pdf, SOL\_00002\_AD\_2012pdf. En el siguiente sentido.*



"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Toluca, Méx., 22 de agosto del 2012  
22401A000/OF/182/12

**LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,**  
**PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**  
**DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.**  
**P R E S E N T E**

Me refiero a la solicitud de información con folio No. 00002/SEDUVI/AD/2012 de fecha 31 de julio del año en curso, mediante la cual se solicita a través de SAIMEX la siguiente información "Expediente de contratación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y la empresa que representó Apla Consultores, Estudios Urbanos y Regionales S.A. de C.V. durante el período comprendido entre el año 2000 y 2003. Incluyendo contratos, fianzas y actas de entrega recepción.

En atención a su solicitud, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, se encontró por parte de la Delegación Administrativa de la Dirección General de Planeación Urbana, que en documental transferido al Archivo General del Poder Ejecutivo el expediente "Acta de entrega-recepción del plan de desarrollo municipal de Teotihuacan, 2001".

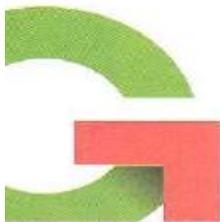
Remito a usted en formato PDF, el expediente que fue remitido a la Unidad de Apoyo Técnico e Informático, mediante oficio número 2240104000/263/2012, mismo que contiene los documentos concernientes a la contratación de la empresa APLA, Consultores, Estudios Urbanos y Regionales S.A. de C.V., y la Secretaría de Desarrollo Urbano, durante el período comprendido entre los años 2000 y 2003, incluye: contrato, fianzas y acta entrega recepción.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**ING. JOSÉ RODRIGO FAJARDO ESPINOZA**  
**DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA**  
**Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

c.c.p. C. Jose Alfredo Torres Martinez - Secretario de Desarrollo Urbano.



**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA**

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



224006000/343/2012  
Metepac, Estado de México; a  
23 de agosto del 2012

Asunto: Respuesta a solicitud de información

Apla Consultores, Estudios Urbanos  
Y Regionales S.A. DE C.V.  
PRESENTE

Vista la solicitud de información pública realizada por usted, en fecha treinta de julio del año 2012, a la que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le asignó el Folio No. 00002/SEDUVI/AD/2012, en la cual solicita a través del sistema mencionado la siguiente información:

*DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:*

*"Expediente de contratación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y la empresa que represento Apla Consultores, Estudios Urbanos y Regionales SA de CV durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2003. Incluyendo contratos, fianzas y actas de entrega recepción." (SIC)*

Ante su petición y con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 32, 33, 35 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.11 fracción II y 4.13 de su Reglamento y en las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el Titular de la Unidad de Información de esta Dependencia se encuentra facultado para atender la presente solicitud, procediendo a realizarla en los siguientes términos:

Al respecto me permito informar a usted que su solicitud fue remitida al Servidor Público Habilitado, Ing. José Rodrigo Fajardo Espinoza, Director General de Planeación Urbana; quien da respuesta a sus cuestionamientos en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

*Dirección General de Planeación Urbana:*

...  
*En atención a su solicitud, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, se encontró por parte de la Delegación Administrativa de la Dirección General de Planeación Urbana, que en documental transferido al Archivo General del Poder Ejecutivo el expediente "Acta de entrega-recepción del plan de desarrollo municipal de Teotihuacan, 2001".*

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 716, CITE COIL, RANCHO SAN LORENZO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP. 52140. TEL: 59-722173 79 11  
soda@seduv.gob.mx

**EXPEDIENTE:**

**00905/INFOEM/AD/RR/2012**

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

*Remito a usted en formato PDF, el expediente que fue remitido a la Unidad de Apoyo Técnico e Informático, mediante oficio número 2240104000/263/2012, mismo que contiene los documentos concernientes a la contratación de la empresa APLA, Consultores, Estudios Urbanos y Regionales S.A. de C.V., y la Secretaría de Desarrollo Urbano, durante el período comprendido entre los años 2000 y 2003, incluye: contrato, fianzas y acta entrega recepción.*

Derivado de la respuesta que otorgó la Dirección General de Planeación Urbana; me permito comentarle que de tener alguna duda o aclaración respecto a la respuesta que se le está otorgando; favor de comunicarse a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano al teléfono (01722) 275 79 11.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ORTEGA VILLA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION



6035 Arcadio /Minutario/megg

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. ESTADO DE MÉXICO NO. 738, OFI. DEL RANCHO SAN LORRENZO, PERIFÉRICO, ESTADO DE MÉXICO, CP. 51460. TEL: (01722) 275 79 11  
www.estadoinforma.gob.mx

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:**   
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

4. El veintitrés de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00905/INFOEM/AD/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

*“...Información incompleta conforme a la solicitud 00002/SEDUVI/AD/2012...”*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*“...La información está incompleta ya que falta integrar contratos de prestación de servicios de consultoría y su expediente de contratación por la elaboración de los Planes de desarrollo Urbano de los siguientes municipios: Toluca, ALMOLOYA DE Juárez, Oztolotepec, Zumpango, Temamatla y Zacazonapán contratados por la misma dependencia durante el mismo periodo de tiempo...”*

5. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

6. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:**   
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Precisado lo anterior y después de haber analizado el “**ACUESE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” y la promoción del recurso de revisión, de treinta de julio y veintitrés de agosto de dos mil doce, registrados en **EL SAIMEX** con los números de expediente **00002/SEDUVI/AD/2012** y **00905/INFOEM/AD/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Para arribar a esa conclusión deben tomarse en cuenta las siguientes condiciones jurídicas:

- a) Que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado de “*El Juicio de Amparo*” (Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, décimo séptima edición, páginas 452 y 453), al analizar la improcedencia del juicio de garantías hace las siguientes reflexiones:

*“... la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión.*

*El objetivo de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados.*

*La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque en ésta no debe analizarse la consabida cuestión fundamental.*

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra “*Lecciones de Amparo*” (Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, cuarta edición, Tomo I, páginas 442), sobre el tema señala lo siguiente:

**EXPEDIENTE:**

**00905/INFOEM/AD/RR/2012**

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**

*"Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello."*

En ese mismo sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por improcedencia del juicio de garantías, resulta meramente ilustrativa para establecer el concepto en cuestión la tesis que surgió de la Sala Auxiliar en la Séptima Época, que aparece publicada en el informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1969, parte II, visible en la página 91, que es del tenor literal siguiente:

*"AMPARO, PRESUPUESTOS DEL. Son presupuestos de todo juicio constitucional, los siguientes: a) haber un quejoso; b) designación de una autoridad responsable; c) manifestación de los actos reclamados; y, d) expresión de los conceptos de violación que originen los actos reclamados. La ausencia de cualesquiera de esos presupuestos fundamentales, motiva la improcedencia del juicio de garantías."*

En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional.

- b) Que atendiendo al concepto de improcedencia que, según se dijo, se traduce en un obstáculo insalvable que impide al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de fondo del asunto ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada; dicha inviabilidad concierne al medio de impugnación correspondiente, también denominado segunda instancia o revisión, pues mientras no se emita una sentencia ejecutoria, es posible el estudio de tales causales aunque no exista agravio de la parte a quien perjudique esa decisión, porque el orden público que exige su análisis oficioso hace innecesario que el interesado en la insubsistencia del fallo lo combata para que se estudien. Luego entonces, no existe duda que el tribunal revisor debe examinar la procedencia de la instancia, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto la parte que ya obtuvo parte de sus pretensiones pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte un motivo de improcedencia, pues si bien es cierto no es permitido que en el recurso de revisión se agrave la situación del recurrente, ello solo es aplicable después de haber sido superadas las cuestiones de procedencia.

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Sobre el tema resultan aplicables aunque por analogía, la Jurisprudencia 2a./J.76/2004, así como la Tesis I.7o.P.13 K, adoptadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomos XIX, Junio de 2004 y XXXI, Mayo de 2010, páginas 262 y 197, respectivamente, que a la letra dicen:

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.”*

*“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA PARTE DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su*

**EXPEDIENTE:**

**00905/INFOEM/AD/RR/2012**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**

*artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

- c) Que aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robo y texto se transcriben a continuación:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera*

EXPEDIENTE:

00905/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*

Tales circunstancias permiten afirmar que, en el caso concreto no es viable que este Órgano Público Autónomo se pronuncie respecto de las razones o motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** en su promoción de recurso de revisión de veintitrés de agosto de dos mil doce, dado que no se encuentra satisfecho el requisito de procedencia prescrito en el artículo seis de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de treinta de octubre de dos mil ocho, que se transcribe a continuación:

*“Seis.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídicas colectivas, actuaran por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable”.*

Imperativo legal que relacionado con los artículos 4 y 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite deducir que si bien es cierto, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es necesario que el interesado acredite su personalidad ni interés jurídico; también lo es que, tratándose de menores de edad, sujetos a interdicción, sucesiones, quiebras y **personas jurídico colectivas**, sí se impone la obligación de acreditar con los medios de prueba idóneos, que se tienen facultades de representación conforme a la legislación aplicable.

En tesis, atinente a las personas jurídicas colectivas, los numerales 2.9, 2.10 fracción II, 2.11, 2.12, 7.764, 7.766, 7.769 fracciones I a la III, 7.770 y 7.761 del Código Civil del Estado de México, señalan lo siguiente:

**EXPEDIENTE:**

00905/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:**

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*“Artículo 2.9. Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones”.*

*Personas jurídicas colectivas*

*“Artículo 2.10. Son personas jurídicas colectivas:*

*...*

*II. Las asociaciones y las sociedades civiles...”*

*“Artículo 2.11. Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público”.*

*“Artículo 2.12. Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan”.*

*“Artículo 7.764. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga”.*

*“Artículo 7.766. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.*

*“Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse:*

*I. En escritura pública;*

*II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;*

*III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas”.*

*“Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial”.*

*“Artículo 7.771. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

*En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.*

*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.*

*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.*

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:**   
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

De donde se desprende que una persona jurídica colectiva es un grupo de individuos a los cuales el derecho considera una solo entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones, conformada por diversas personas cuya representación debe recaer en una sola, pues solamente así pueden ejercer sus derechos para alcanzar sus objetivos.

En tales condiciones y posterior al examen de las constancias que conforman el expediente electrónico **00905/INFOEM/AD/RR/2012**, se deduce que si **EL RECURRENTE** solicito acceso a datos personales a nombre de “**ALPA CONSTRUCTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES**” **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, debió adjuntar al acuse de solicitud respectiva el documento con el que acreditara la capacidad de representación de esa persona jurídico colectiva; circunstancia que no aconteció en el caso concreto y por tanto no era procedente dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00002/SEDUVI/AD/2012**, lo que hace improcedente este recurso de revisión.

Sirven de apoyo al anterior criterio, la Jurisprudencia IV.2o.T.69L, así como las Tesis I.7o.T.6K y III.4°. A18A, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XVIII Agosto de 2003, III.4°. A18A y XXV, Mayo de 2007, páginas 1796, 166 y 2237, mismas que se aplican por analogía y a la letra disponen:

*“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una*

**EXPEDIENTE:**

**00905/INFOEM/AD/RR/2012**

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:**

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**

*persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.*

**“REVISIÓN EN EL AMPARO. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE LA PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.** En la ley reglamentaria del juicio de amparo no existe disposición que autorice a requerir a la persona que interpone un recurso de revisión para que, en un término específico, acredite la personalidad con la que se ostentó al presentar el recurso pues, en todo caso, dicha personalidad debe ser justificada, bien con los documentos aportados al juicio, con los que se exhiban anexos al recurso o con los que se presenten dentro del término de diez días que otorga el artículo 86 de la ley en cita para interponer tal recurso; además, el permitir que el promovente del recurso justifique su personalidad en la forma apuntada, implicaría otorgarle una prerrogativa que carece de sustento legal, ya que aparte de que se le daría oportunidad de justificar su personalidad con un documento presentado extemporáneamente, de hecho se estaría ampliando el término que la ley establece para la interposición del recurso correspondiente.”

**“TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. SI EL REPRESENTANTE DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PRESENTA UNA SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA.** El artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece que la solicitud para obtener información pública deberá hacerse en términos respetuosos a través de un escrito o formato por duplicado y que contenga, cuando menos, el nombre del solicitante, un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada; sin embargo, no precisa si quien comparece en representación de una persona moral debe acompañar a la solicitud de información el documento con que acredite su personalidad. Al respecto, del análisis del diverso artículo 110, fracción III, de ese ordenamiento, se considera que tratándose de conflictos derivados de la interpretación de la ley de transparencia, como acontece, por ausencia de norma que prevea cómo debe acreditarse tal personalidad, corresponde atender a los fines y principios contenidos en la ley. Por tanto, si el referido precepto 62 exige que en la solicitud debe constar cuando menos el nombre del solicitante y el artículo 2 del propio ordenamiento establece como objeto de la ley que la información pública se hará del conocimiento de la

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*persona que la solicite, además de que el numeral 177 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé que las asociaciones serán representadas por las personas indicadas en los estatutos y tendrán las facultades que ahí expresamente se confieran, entonces, cuando una solicitud de información sea presentada por una persona física que asevera ser representante legal de una asociación, debe acreditar fehacientemente el carácter con que se ostenta, precisamente para tener la certeza de que la información se otorgará a quien la solicitó.”*

Finalmente debe decirse que, no es inadvertido por este Órgano Colegiado que en el presente asunto, **EL RECURRENTE** promovió “**SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES**”, como desprende del acuse registrado en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00002/SEDUVI/AD/2012**, que se inserta a continuación:

		INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS			
SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE					
<u>ACUSE DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES</u>					
<b>SUJETO OBLIGADO</b>					
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO					
Fecha(dd/mm/aaaa):		30-07-2012		Hora(hh:mm): 09:00:00	
<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b>					
<b>PERSONA FÍSICA</b>					
NOMBRE: _____					
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)	
<b>PERSONA MORAL</b>					
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____					
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____					
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)	
<b>DOMICILIO</b>					
CALLE: _____		NUM. EXTERIOR: _____		NUM. INTERIOR: _____	
ENTIDAD FEDERATIVA: _____		MUNICIPIO: _____		C.P. _____	
COLONIA O LOCALIDAD: _____		TELÉFONO(Opcional): null		_____	
CORREO ELECTRÓNICO: _____					
Número de Folio o Expediente de la				00002/SEDUVI/AD/2012	
Código para el				000022012076173118001	
<b>DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER</b>					
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO</b>					
Expediente de contratación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y la empresa que represento Aplá Consultores, Estudios Urbanos y Regionales SA de CV durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2003. Incluyendo contratos, fianzas y actas de entrega recepción.					

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Precisando en el apartado relativo de dicha solicitud, que los datos personales a los que desea tener acceso, consisten en el *“Expediente de contratación entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y la empresa que represento Apla Consultores, Estudios Urbanos y Regionales S.A. de C.V. durante el periodo comprendido entre el año 200 y 2003, incluyendo contratos, fianzas y actas de entrega recepción”*.

En este contexto de ilustración y con independencia del análisis de procedencia de la solicitud, así como de este recurso de revisión; resulta necesario transcribir el contenido literal de los artículos 6 párrafo segundo fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4 fracciones VII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dicen:

**“Artículo 6.-...**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

**“Artículo 16.-...**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”*

**“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable...”*

**“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

*XXV. Titular: Persona física a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento...”*

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Porciones normativas de las que se desprende, que tratándose del sistema de protección de datos personales, la titularidad de ese derecho corresponde única y exclusivamente a personas físicas y no a personas jurídico colectivas; de ahí que, no es permisible que **EL RECURRENTE** pretenda acceder a datos personales de “**APLA CONSULTORES, ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES**” **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ya que por ser una Sociedad Anónima no tiene la calidad de persona física y por tanto queda excluida del régimen de protección antes referido.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando II de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00905/INFOEM/AD/2012**.

**SEGUNDO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** haciendo de su conocimiento en que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a promover juicio de amparo en contra de la presente determinación.

**TERCERO.** Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales procedentes.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN, Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, CON EL**

**EXPEDIENTE:** 00905/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

**VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
PRESIDENTE**

**AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN  
MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA SESIÓN  
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00905/INFOEM/AD/2012**.